

**JUICIO: JUICIO: "LISANDRO NERI CABALLERO VERGA C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL S/ AMPARO". IDENTIFICACION N° 2846/2025.----i**

**S.D. N°: 85**

**ASUNCION, 23 de Setiembre de 2025**

**VISTO:** El Amparo Constitucional promovido obrante en autos y del que,

**R E S U L T A:**

**QUE**, en el expediente electrónico obra constancia de la remisión efectuada en fecha 19 de setiembre de 2025 por la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, asignando para entender en la presente causa al Juzgado Penal de Garantías N° 7.

**QUE**, en el expediente electrónico obra el escrito de promoción de la presente acción de amparo, así como las documentales arrimadas por la parte actora, presentado en fecha 19 de setiembre de 2025.

**QUE**, por providencia de fecha 19 de setiembre de 2025, se tuvo por presentado el amparo por los abogados EDGAR FIDIAS TABOADA y MARIA NADIA RE en representación del señor LISANDRO NERIK CABALLERO VERGA, y se requirió informe al Instituto de Previsión Social (IPS) y se imprimió el trámite de rigor a la presente acción.-

**QUE**, en el expediente electrónico obra el oficio por el cual se informó del presente amparo al Instituto de Previsión Social (IPS), remitido en fecha 19 de setiembre de 2025.

**QUE**, en el expediente electrónico obra el escrito de intervención del Abog. Sócrates Janathan Valdez, en representación del Instituto de Previsión Social (IPS), presentado en fecha 22 de setiembre de 2025.

**QUE**, mediante escrito presentado en el expediente electrónico en fecha 23 de setiembre de 2025, el Abog. Sócrates Janathan Valdez, en representación del Instituto de Previsión Social (IPS), elevó informe circunstanciado de conformidad con el Art. 572 del C.P.C.

**C O N S I D E R A N D O:**

**QUE**, los abogados EDGAR FIDIAS TABOADA y MARIA NADIA RE en representación del señor LISANDRO NERIK CABALLERO VERGA planteo la Garantía Constitucional de Amparo contra el **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL** y en el escrito de referencia manifestaron entre otras cosas, cuanto *"... Nuestro mandante el señor Lisandro Neri Caballero Verga, actualmente tiene 86 años de edad, de estado civil casado. El mismo sigue cumpliendo funciones laborales pero debido al gran problema de salud que aqueja le dificulta desarrollar plenamente actividad alguna. En fecha 26 de marzo del 2025, nuestro mandante fue sometido a una cirugía en el Instituto de Previsión Social a cargo de los Dr. Christian Chávez, Dra. Silvia Vinader y Dra. Alejandra Solaeche a los efectos de realizar el procedimiento de CCG (cateterismo cardíaco), el cual consiste en la introducción de un tubo delgado (catéter) a través de una arteria hasta llegar al nacimiento de las arterias coronarias. La vía de acceso para realizar el procedimiento fue el siguiente: VIA DE ACCESO: A. radial izquierda. Insuflado de pulsera a las 10:20 hs, desinsuflar a los 90 min 2 cc cada 15 min hasta retirar. CATÉTER: JL 3,5 6F+ JR 4 6F + MI 6F+ AL1+ PT 6F. CONTRASTE: 180 ml. COMPLICACIONES: NINGUNA CONTEXTO: Cardiopatía isquémica con atcd de 3 Bypass. coronario/Estenosis Aortica severa. Luego de la cirugía, el Dr Cristhian Chavez Cirujano Intervencionista con Reg. Prof. N° 12.768 del Servicio de Cardiología del Instituto de previsión Social, ha realizado el informe el cual reza a continuación:...* **ARTERIA CORONARIA DERECHA (CD): Arteria de buen calibre, dominante, presenta estenosis suboclusiva en tándem del 95% en**



el tercio medio e inicio del tercer segmento, con flujo lento distal, competitivo con el puente venoso safeno.... **ARTERIA CORONARIA IZQUIERDA (CI):** Ostium y Tronco (TCI): de buen tamaño y calibre, presenta estenosis suboclusiva en el tercio distal que compromete el origen de las arterias DA y CX. Arteria Descendente Anterior (DA): se encuentra ocluida en el tercio proximal sin recanalización distal de forma anterógrada. Primera rama diagonal de mediano tamaño y calibre, calibre, con lesión severa ostial y fino lecho distal. Arteria Circunfleja (Cx): se encuentra ocluida en el tercio proximal sin recanalización distal de forma anterógrada. Primera rama marginal de mediano tamaño y fino calibre, sin lesiones. Puente arterial Mamaria interna izquierda-DA: de buen tamaño y calibre, tortuosa, sin lesiones a nivel de la anastomosis con el tercio medio de la arteria Descendente Anterior. Siendo la arteria nativa de buen tamaño y calibre sin lesiones. Puente Venoso Safeno-Rama DP de la ACD: de buen tamaño y calibre, tortuosa, sin lesiones a nivel de la anastomosis con el tercio proximal de la rama Descendente Posterior de la ACD. Siendo la arteria nativa de buen a nativa de buen tamaño y calibre, sin lesiones Puente Venoso Safeno-Rama Marginal de la ACX: de buen tamaño y calibre, tortuosa, sin lesiones a nivel de la anastomosis con el tercio medio de la rama marginal. Siendo la arteria nativa de buen tamaño y calibre, con buen lecho distal. OBS: se realiza ortografía sin objetivar otro puente venoso. Posteriormente en fecha 30 de abril del 2025, nuestro mandante por pedido del Dr. Elías Rolón Cardiólogo, se realizó el estudio de Ecocardiografía - Doppler - Color, en el cual, se observó las dimensiones de la aorta del cual fue sometido a cateterismo hace un mes atrás, es decir, el 26 de marzo del 2025 y se concluyó que existe una "Buena función sistólica y segmentaria ventricular izquierda con leve a moderada hipertrofia parietal concéntrica. Disfunción diastólica por alteración de la relajación ventricular izquierda. Estenosis valvular aórtica calcificada de grado importante, asociada a insuficiencia leve. Insuficiencia mitral leve con ligera dilatación auricular izquierda. Presiones pulmonares normales. Pero debido a la dilatación y la severa situación por la que está atravesando y porque ha transcurrido 6 meses desde del cateterismo, es que se solicita de manera urgente la cirugía a nuestro mandante señor Lisando Caballero, y así el mismo pueda ser operado y darle una mejor calidad de vida. Cabe resaltar que los doctores que le asistieron a la cirugía del procedimiento CCG DX, son quienes le recomendaron que el mismo tiene que ser operado, para que poder hacer el Implante Transcatéter de Válvula Aórtica (TAVI), que reemplaza una válvula cardíaca dañada (estenótica) de forma mínimamente invasiva, sin cirugía abierta. Al respecto y teniendo en cuenta estas recomendaciones y debido a la urgencia del caso es que se necesita de manera imperioso la compra del **KIT DE VÁLVULA AÓRTICA PERCUTÁNEA EXPANDIBLE POR BALÓN**, el cual, este kit proporciona los instrumentos necesarios para guiar una prótesis valvular a través de un catéter hasta la válvula dañada, expandir la prótesis con un balón hasta que se fije firmemente y así mejorar el flujo sanguíneo. Como V.S. podrá notar en los diagnósticos que se acompañan a esta presentación, el señor LISANDRO NERI CABALLERO VERGA, padece de una insuficiencia cardíaca, el cual, le imposibilita a tener una vida plena y más aún por su avanzada edad. Es sumamente importante mencionar, que esta operación beneficiaria de manera óptima a nuestro representante, ya que le permitiría una gran mejora en el flujo sanguíneo y por ende su calidad de vida mejoraría. Considerando el alto grado que ha alcanzado la enfermedad, el señor Caballero Verga debe continuar su tratamiento y debe ser sometido a la operación lo antes posible, ya que el mismo le permitiría seguir viviendo.

**III. TRATAMIENTO Y PROVISIÓN DE MEDICAMENTOS POR EL IPS.** A inicios de este año, el señor Caballero Verga, fue sometido a la cirugía de cateterismo, el cual, fue cubierto por el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL, pero para la compra del Kit, es donde no se tuvo respuesta favorable por parte de la Previsional, alegando que no cuentan con lo solicitado...."[SIC]

QUE, por su parte, el representante del INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL, el Abog. Sócrates Janathan Valdez, al elevar el Informe pertinente sostiene: "... Evacuar informe circunstanciado: Igualmente, en tiempo y forma, de conformidad al Art. 572 del CPC mi parte viene a contestar el traslado del presente juicio de amparo, en los siguientes



términos: \*LA GERENCIA DE SALUD, eleva informe en relación al presente Amparo, en fecha 19/09/2025, que copiada dice en relación al estado de salud de Lisandro Neri Caballero Verga C.I 554592: Obs.: C.C. a la D. LOGISTICA, ya que no se visualiza en el CBDM, el dispositivo con las características señaladas, EL INSUMO KIT DE VÁLVULA AÓRTICA PERCUTÁNEA EXPANDIBLE POR BALÓN DE LA MARCA MERIL MODELO MAYBAL MEDIDA 27.5 CON SISTEMA DE NAVEGACION Y DELIVERY NAVIGATOR, CON CIERRE PERCUTANEO Y GUIA CORONARIA DE LA EMPRESA LATIN MAKET S.A EN EL VADEMECUM DEL I.P.S. CONSIDERACION ACERCA DE LA ACCION INCOADA: En lo que respecta a la contestación del presente amparo propiamente dicho, señalamos que como bien ha quedado establecido en doctrina y en la jurisprudencia de nuestros Tribunales, el hecho de que exista otra vía procesal resulta un obstáculo para la tramitación de un juicio de amparo, pues de lo contrario cada parte podría establecer su propio procedimiento, recurriendo al amparo a gusto y placer, y dejando sin efecto el art. 104 del Código Procesal Civil que establece la rigidez de las normas procesales. El amparo solo puede prosperar en caso de que la vía ordinaria, cualquier que ella sea, resulte ineficaz para salvaguardar con la celeridad debida el derecho que se busca proteger (y es por esta razón que justamente que el amparo no causa estado). En el presente caso, la contraparte NO ha solicitado por escrito al Instituto de Previsión Social la Válvula solicitada. La acción de amparo es una excepción al procedimiento o proceso regular (pues se acortan los plazos, se limitan las defensas a ser opuestas y se habilitan días inhábiles, etc.), y por ende, resulta de interpretación restrictiva (*exceptio est strictissimae interpretationis* las excepciones son de interpretación estrictísima), de conformidad a la regla establecida por el art. 5 del Código Civil, por lo que el espectro de la acción de amparo es limitado y salvo urgencia debidamente acreditada (lo que no ha sucedido aquí debe rechazarse y las partes deben acudir al proceso ordinario establecido por defecto en nuestra Ley, como se lee en el art. 207 del Código Procesal Civil. ¿Cuál es la urgencia que no pueda remediarse por la vía ordinaria? ¿Acaso no resulta posible solicitar una medida cautelar en la demanda contencioso administrativa en los términos del art. 693 y siguientes del Código Procesal Civil? Por ello, entendemos **que cualquier urgencia podría haber sido remediada sobradamente por el Tribunal de Cuentas o la Corte Suprema de Justicia en instancia de apelación**, por lo que queda una vez más claro que esta es la vía que debió haber tomado la adversa. En síntesis, el presente amparo fue mal promovido y sus argumentos no resisten un análisis ante la existencia de una vía administrativa y una instancia judicial ante el Tribunal de Cuentas, la que a todas luces resulta la vía procesal idónea.- La jurisprudencia es clara al respecto: En cuando a la existencia o no de remedios ordinarios, os menester que la lesión producida no pueda repararse por las vías normales establecidas, para lo cual es preciso que se hayan agotado en Freteforma infructuosa todos los medios administrativos existentes, y que no existan vías judiciales hábiles para la reparación del daño o lesión. En el primer supuesto se trata de actos contra los que caben recursos administrativos, en estos casos, la impugnación debe ventilarse previamente en la esfera administrativa La utilización y el agotamiento de todas las vías previas puestas por la ley al alcance del agraviado en el ámbito administrativo, es condición básica para poder impetrar amparo.... Por otra parte, tratándose la cuestión planteada devenida como consecuencia de una resolución asumida por el ente administrativo, apoyada en disposiciones legales invocadas por la parte accionada, se acredita con ello la existencia de las vías paralelas, como la instancia contencioso administrativa, de amplio debate en el que se podría analizar la legitimidad o no de la resolución asumida, como asimismo de solicitar la parte damnificada o afectada por la situación con la promoción de la acción, el dictado de una medida de urgencia de no innovar...! La Válvula solicitada por el amparista denominado VÁLVULA AÓRTICA PERCUTÁNEA EXPANDIBLE POR BALÓN, NO forma parte del VADEMECUM de la Institución.- Así pues, como refiere el informe la válvula solicitada en el marco del presente juicio no se encuentra en el Vademécum Institucional.- Como se viene diciendo, no existe acto lesivo pues la válvula cuya provisión se pretende por parte del IPS no se



encuentra en el *Vademécum* de la Institución, requisito para que cualquier medicamento suministrado y proveído por la Institución a los asegurados y beneficiarios. Al respecto, las prestaciones médicas del IPS están reguladas por el Decreto No. 10810/52. Esta norma obliga al IPS a tener un *Vademecum* o arsenal farmacológico y de insumos y faculta al Consejo de Administración a aprobarlo e implementarlo. En efecto, el art. 16 del Decreto citado establece que: El Departamento Médico determinará el Arsenal farmacológico de la Institución que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración, contendrá el Arsenal todas las drogas y los productos farmacológicos indispensables que actualmente se utilizan en la ciencia médica, debiendo los médicos prescindir de indicar marcas comerciales. Igualmente, el art. 17 del Decreto No 10810/52 expresa que no prescribirán insumos que no figuren en el arsenal farmacológico siendo considerado el incumplimiento de esta disposición como falta grave. En otras palabras, es una obligación del IPS adquirir, recetar y utilizar únicamente medicamentos e insumos que formen parte de su arsenal farmacológico (*vademécum*).... Recordamos lo dispuesto por el Decreto Ley N° 1860/50 (modificado por la Ley N° 98/92), que dispone en el art 4: *Autarquía*: El Instituto será un ente autárquico con personería jurídica y patrimonio propio regido por las disposiciones del presente Decreto-Ley, las demás leyes pertinentes, los Decretos del Poder Ejecutivo en materia autorizada por Ley y los reglamentos que dicte la propia institución. Ello porque los recursos del IPS deben aprovecharse a todos los asegurados del IPS, como se lee en el art. 35 del Decreto Ley 1860/50: Las limitaciones reglamentarias a que se refieren los artículos 30 y 33 se dictarán cuidando de obtener el máximo aprovechamiento social de los recursos financieros.- Igualmente, la jurisprudencia se ha expresado de forma categórica con respecto a las condiciones establecidas para las prestaciones otorgadas por el seguro social del IPS; La regulación del Seguro Social-IPS- está contenida en más de 30 cuerpos normativos que comprenden Convenios aprobados y ratificados; leyes; decretos leyes y reglamentos. En estas leyes está claramente expresada que las prestaciones proporcionadas por el IPS a sus asegurados están sujetas a las limitaciones que impongan los reglamentos del Instituto, en base a la distribución de los recursos dispuesta por la Ley (Art. 30 inc. a. Dto, 1860/50, aprobado por Ley N° 537/58). Por otra parte, no es extraño y de hecho en no pocas legislaciones se establece un mínimo de aportes o un periodo de espera para que el asegurado o sus beneficiarios puedan obtener prestaciones, lo cual tiene por objeto lograr una mínima proporcionalidad entre las aportaciones satisfechas y los beneficios eventuales que deban hacerse efectivos, que tiene su fundamento económico en reunir algunos fondos por cada beneficiario, y principalmente el cuidado del equilibrio financiero de la Institución aseguradora? La adquisición de cualquier medicamento es un acto administrativo que sólo puede realizar el Instituto de Previsión Social, a través de un proceso licitatorio previo y con un pliego de bases y condiciones pre-establecido. En el caso de que V.S. dicte una orden judicial donde se ordene al IPS a comprar un medicamento que no figure en el *vademécum* institucional, se obligarla a la Institución a violar expresas disposiciones administrativas y legales de cumplimiento obligatorio, como se demostrará a continuación.... La Ley 7021/22 y esta cuestión: Por otro lado, deseamos señalar a V.S. que existen procedimientos y requisitos que el Instituto de Previsión Social como entidad de derecho público debe cumplir de manera ineludible. La Institución, debe iniciar uno de los procedimientos de compras o de contratación previstos en la ley 7021/22. Las contrataciones tienen un procedimiento especial según el bien o servicio que se pretende contratar, el costo estimado del llamado, los oferentes que pueden participar, cuidando la irrestricta aplicación de los principios de libre concurrencia, igualdad, economía y eficiencia. ... ..Siguiendo con la cuestión, la Ley 7021/22 dispone expresamente que todas las compras públicas deben estar previstas en el programa anual de contrataciones (PAC): PROGRAMA ANUAL DE CONTRATACIONES. A más tardar el veinte y ocho de febrero de cada año, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación o los Presupuestos Municipales vigentes, con los decretos y resoluciones reglamentarias y con los lineamientos emitidos, los organismos, las entidades o las municipalidades elaborarán el Programa Anual de



*Contrataciones, sujetándose a las previsiones establecidas en la Ley de Administración Financiera y su reglamento. El Programa Anual de Contrataciones incluirá aquellos proyectos que abarquen más de un ejercicio fiscal.- El referido programa deberá ser puesto a disposición de los interesados, tanto en las oficinas de los organismos, las entidades o las municipalidades, como a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP). Aunque no constituirá un compromiso de contratación, será obligatorio contar con el citado programa para la ejecución del presupuesto de cada año, el cual, sólo por causas debidamente justificadas, podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado... A esto cabe señalar que los actos que vulneren las normas previstas en la Ley 7021/22 carecen totalmente de validez y son nulos. Los netos, contratos y convenios que los organismos, las entidades y las municipalidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley y su reglamento, serán nulos, previa determinación de la autoridad administrativa competente. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) es la autoridad administrativa competente para declarar, previa sustanciación de los procedimientos previstos en la Ley N° 7021/22 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, la nulidad de los actos, contratos y convenios celebrados. ... Por ende, no es arbitraria ni ilegal la negativa del IPS de comprar medicamentos fuera de su vademecum y programa anual de compras, pues toda contratación sin seguir los procedimientos de la Ley 7021/22 resulta nula y sin valor. La negativa de mi parte se basa en normas imperativas que generan responsabilidades civiles, penales y administrativas a los funcionarios que vulneren tales normas. Al respecto la ley 7021/22, establece: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Los funcionarios y empleados públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento serán sancionados en los términos que dispone la Ley de la Función Pública.... SANCIONES CIVILES Y PENALES. Las responsabilidades a que se refiere la presente ley serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.... Como se ve, la negativa de mi parte no puede juzgarse manifiestamente ilegítima o similar, pues resulta a todas luces ilegal la compra del medicamento solicitado por la amparista, pues no se han seguido los procedimientos para la contratación establecidos en la Ley.... El IPS se rige por normas y principios de Derecho Público lo que restringe la prescripción y provisión de un medicamento por su nomenclatura genérica. En efecto, existe una norma reglamentaria que es la RCA 008-007-10 VADEMECUM DE MEDICAMENTOS, que establece la provisión de estos. Asimismo el Decreto N° 10810/52 QUE APRUEBA LOS REGLAMENTOS DEL DECRETO LEY N° 1860/50 en su Art. 17, refiere: "Prescripciones Médicas Prohibidas. Los médicos del Instituto de Previsión Social no prescribirán medicamentos que no figuren en el arsenal farmacológico, ni podrán recetar marcas comerciales determinadas. Et incumplimiento de esta disposición será considerada falta grave"..... Esta norma está respaldada por las disposiciones de la Ley N° 2.320/03 "DE PROMOCIÓN DE LA UTILIDAD DE MEDICAMENTOS POR SU NOMBRE GENERICO", que reza cuanto sigue: Artículo 3°.- Dispónese que toda prescripción de medicamentos, sea este monodroga o combinación a dosis fija, deberá efectuarse por el nombre genérico o sea por la Denominación Común Internacional (DCI) que se indique, seguido de concentración, forma farmacéutica y dosis/unidad, así como de la prestación solicitada. La receta podrá indicar además del nombre genérico, la denominación comercial o marca registrada de la especialidad farmacéutica.- Artículo 4°.- Determinase que en los casos en que el profesional de la salud autorizado a prescribir medicamentos considere que la especialidad farmacéutica prescrita no sea sustituible, deberá indicar, además del nombre genérico, el nombre comercial del medicamento solicitado, con la leyenda "NO SUSTITUIBLE", seguidos de su firma, fecha y sello... " [SIC]*

**Que**, los abogados EDGAR FIDIAS TABOADA y MARIA NADIA RE en representación del señor LISANDRO NERIK CABALLERO VERGA promueve acción de amparo contra el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL, en razón de que su representado debe someterse a un Implante Transcatéter de Válvula Aórtica (TAVI), y necesita la provisión del Kit de válvula aórtica percutánea expandible por balón, **en el**



escrito se señala que, considerando la avanzada edad del paciente y la gravedad del cuadro, la cirugía debe realizarse con carácter urgente, pues de ello depende directamente su calidad de vida y supervivencia. Asimismo, se expone que, si bien el cateterismo practicado en marzo fue cubierto por el IPS, hasta la fecha la previsual no ha proveído el Kit requerido, alegando que no se cuenta con dicho insumo.

Que, el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL a través de la Dirección de Asesoría Jurídica y dando cumplimiento al Art 572 del C.P.C Informa entre cosas que: \* El Kit solicitado no figura en el vademécum institucional aprobado por el Consejo de Administración. \* El IPS solo puede adquirir insumos a través de licitaciones conforme a la Ley 7021/22 de Contrataciones Públicas y el Programa Anual de Contrataciones. \* La compra fuera del vademécum violaría normas administrativas, generando nulidad y responsabilidad para los funcionarios. \* Citan normas: Decreto-Ley 1860/50, Decreto 10810/52, Ley 2320/03 (nombre genérico), RCA 008-007-10 (vademécum), entre otras. \* Argumentan que el amparo no corresponde porque existen vías ordinarias (administrativa y contencioso-administrativa) que permiten incluso medidas cautelares. \* Sostienen que no existe urgencia debidamente acreditada, ni agotamiento de la vía administrativa. \* Concluyen que el amparo fue mal promovido, no hay acto ilegítimo, y debe rechazarse.-

## FUNDAMENTO JUDICIAL

**QUE**, así la cuestión corresponde esta Magistratura Judicial expedirse en relación al amparo constitucional promovido en autos, en ese sentido, de las constancias obrantes en autos surge, que el señor Lisandro Neri Caballero Verga, de 86 años de edad, **padece cardiopatía isquémica grave, estenosis aórtica severa y fracción de eyección disminuida**, lo cual según los documentos agregados en autos le impide desarrollar normalmente sus actividades cotidianas.

**QUE**, en fecha 26 de marzo de 2025, fue sometido a un procedimiento de cateterismo cardíaco (CCG) en el Instituto de Previsión Social, a cargo de los Dres. Christian Chávez, Silvia Vinader y Alejandra Solache, en cuyo informe se evidenció una afectación coronaria de carácter severo, además de antecedentes de tres bypass coronarios previos y estenosis aórtica severa. Posteriormente, en fecha 30 de abril de 2025, se le practicó un estudio de Ecocardiografía-Doppler-Color, solicitado por el Dr. Elías Rolón, del cual se desprendió la existencia de una estenosis valvular aórtica calcificada de grado importante, asociada a insuficiencia leve, recomendándose como alternativa terapéutica de urgencia el Implante Transcatéter de Válvula Aórtica (TAVI) con el uso de un Kit de válvula aórtica percutánea expandible por balón.

De tales antecedentes médicos se colige que el cuadro clínico del actor reviste gravedad y urgencia, al punto de requerir una intervención inmediata, ya que la falta de acceso al tratamiento recomendado compromete seriamente su vida y su salud.

En este contexto, cabe recordar que la Constitución Nacional, en su artículo 4, establece la inviolabilidad del derecho a la vida, disponiendo que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Su protección se garantiza, en general, desde la concepción”. Asimismo, el artículo 68 de la C.N., consagra el derecho de toda persona a la protección de la salud, siendo deber del Estado y de las instituciones públicas garantizar su efectividad.

Por su parte, según los precedentes judiciales coinciden en que, **cuando lo que se encuentra en juego es la preservación de la vida y la salud de las personas, la acción de amparo constituye la vía procesal idónea para evitar daños irreparables**, en atención al principio de efectividad de los derechos fundamentales. Cualquier dilación que pudiera darse en el caso podría ocasionar un perjuicio irreparable a la vida y la salud del actor, teniendo en cuenta la avanzada edad del mismo y la patología cardíaca de extrema gravedad que padece.

En tales condiciones, resulta aplicable el criterio según el cual, cuando una persona reclama la protección de sus derechos a la vida y a la salud, el amparo debe ser admitido,



dada la primacía de estos derechos fundamentales y el riesgo que puede derivar de la demora en la adopción de una medida administrativa o judicial.

Al respecto, es importante señalar que el IPS forma parte del Estado paraguayo, en su condición de institución de derecho público autárquica, y sus actuaciones se encuentran dentro del ámbito de la administración pública, bajo la obligación de garantizar los derechos fundamentales de las personas a su cargo, si bien la derivación al Ministerio de Salud Pública podría considerarse un procedimiento administrativo válido en términos generales, en el presente caso ello implicaría un retraso sustancial en la atención del paciente, cuya situación cardíaca reviste carácter de urgencia extrema. Los estudios médicos aportados, incluyendo el cateterismo cardíaco practicado el 26 de marzo de 2025 por los Dres. Christian Chávez, Silvia Vinader y Alejandra Solaeche, y la ecocardiografía-Doppler-Color del 30 de abril de 2025, revelan un cuadro de cardiopatía isquémica grave, estenosis aórtica severa y fracción de eyección disminuida, con recomendación expresa de procedimiento de Implante Transcatéter de Válvula Aórtica (TAVI) mediante el Kit referido.

En estas circunstancias, la opción de derivar al Ministerio de Salud Pública, podría generar un perjuicio irreparable a la vida y la salud del actor, en razón de la demora que inevitablemente implica dicho trámite.

Por tanto, corresponde hacer lugar a la presente acción de amparo, ordenando al Instituto de Previsión Social (IPS) que, en el marco de sus competencias y en cumplimiento de las garantías constitucionales mencionadas, adopte de manera inmediata las medidas necesarias para la provisión del Kit de válvula aórtica percutánea expandible por balón, para continuar con el tratamiento del procedimiento de Implante Transcatéter de Válvula Aórtica (TAVI), conforme a las prescripciones médicas obrantes en autos.-

**POR TANTO**, conforme a las consideraciones que antecede, y a los preceptos legales mencionados, el Juzgado Penal de Garantías N° 7, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley,

#### **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al amparo promovido por los abogados EDGAR FIDIAS TABOADA y MARIA NADIA RE, en representación del señor LISANDRO NERI CABALLERO VERGA, contra el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS), y en consecuencia, disponer que la parte accionada, en el plazo de 48 horas, adopte los medios adecuados y a su alcance, en proveer al señor LISANDRO NERI CABALLERO VERGA, C.I. 554.592, del Kit de válvula aórtica percutánea expandible por balón, de la marca MERIL, Modelo Maybal, Medida 27.5, con sistema de navegación y delivery navigator, cierre percutáneo y guía coronaria, conforme a la prescripción de los médicos tratantes y a los antecedentes médicos obrantes en autos, en el marco de la presente resolución.-

**II. IMPONER** las costas en el orden causado.

**III. REGISTRAR Y CONSERVAR**, en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2022, conforme con el ítem 5, "Conservación de documentos electrónicos", del Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Acordada N° 1108 del 31 de agosto del 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia.-



0000002

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.



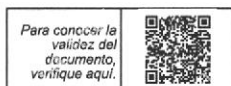
Firmado digitalmente por: MIGUEL ANGEL PALACIOS MENDEZ (JUEZ/A)

JUICIO: "LISANDRO NERI  
CABALLERO VERGA C/ INSTITUTO  
DE PREVISION SOCIAL S/  
AMPARO" N° 2846/2025.-i

ASUNCION, 30 de Octubre de 2025

Atento a las constancias que obran en autos, como ser la comunicación formulada por los Abogs. EDGAR FIDIAS TABOADA y MARIA NADIA RE con relación al incumplimiento por parte del Instituto de Previsión Social (IPS) de la Sentencia Definitiva N.º 85, de fecha 23 de setiembre de 2025, confirmada por el tribunal de apelaciones, dictada en la causa caratulada "LISANDRO NERI CABALLERO VERGA C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL S/ AMPARO" N° 2846/2025, así como el proveído de fecha dictado por este Juzgado en el que requiere informe de haberse dado cumplimiento a la citada Sentencia Definitiva, sin que a la fecha haya cumplido con dicha petición, circunstancias que configuraría un eventual **hecho punible de desacato**, conforme lo previsto en el Código Penal y la legislación vigente; ante dicha situación y en virtud a las atribuciones conferidas a este Juzgado y a fin de salvaguardar la autoridad de las resoluciones judiciales, remítanse los antecedentes del presente juicio a la Fiscalía Penal de Turno, a los efectos de iniciar una investigación penal, a fin de determinar la existencia el hecho punible señalado y al o los autores del mismo con los efectos legales pertinentes. Oficiese y adjúntese copias de las actuaciones. -

---



Firmado digitalmente por: MIGUEL  
ANGEL PALACIOS MENDEZ (JUEZ/A)